

Estudia esta figura jurídica a través de las legislaciones históricas y modernas, refiriéndose concretamente al Derecho español, en el que, dice, es posible su existencia, según se desprende de los artículos 484, 533, 1.606, 1.607 y 1.623 del C. c.

3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

ASCARELLI, Tullio: "El contrato plurilateral". *Jus (México)*, 131, 1949; págs. 463-481.

Constituye un capítulo de la obra del mismo autor que se halla en trance de ser publicada. Examina en él la posible participación de más de dos partes, así como la de sólo dos de ellas, sus derechos y obligaciones, de cada parte frente a las demás, el dolo, fin común, plazo, condominio y derecho de las partes.

AZURZA Y OSCOZ, P. J. de: "Renta vitalicia resoluble". *Revista de Derecho Privado*, 393, 1949; págs. 1029-1061.

A esta posibilidad parece oponerse tajantemente el Código civil en su artículo 1.805; sin embargo, el autor, tras una sutil distinción entre los distintos tipos de normas, termina por concluir que no existe obstáculo de algún relieve que se oponga a que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el cesionario se sancione con la resolución estipulada de la operación total, máxime cuando en el mismo pacto puede simplificarse la ulterior liquidación de las prestaciones ya efectuadas hasta el momento de resolverse, que pueden quedar íntegramente en beneficio del titular de tal derecho como "pena" o "sanción" al infractor o incumplidor.

BORRACHERO, M.: "Algunos problemas de la compraventa con precio aplazado". *Revista de Derecho Privado*, 392, 1949; págs. 936 a 963.

La compraventa con precio aplazado es un claro ejemplo de que con frecuencia los llamados elementos accidentales del negocio jurídico no siempre tienen el alcance que parece deducirse de su propio concepto. Examina su naturaleza jurídica, el plazo, la transmisión de la propiedad y los supuestos de insolvencia del deudor, fijándose por último en el supuesto del carácter privativo de los bienes adquiridos por compra con precio aplazado, cuando la adquisición se efectúa para el marido o la mujer, carácter que considera indudable, sin perjuicio de los efectos posteriores del pago del precio.

BORREL MACIA, A.: "La rabassa morta ante la novísima legislación". *Revista Jurídica de Cataluña*, 6, 1949; págs. 495-517.

Sobre esta institución, una de las más arraigadas en Cataluña, se han suscitado los máximos elogios y las máximas críticas; la define de modo descriptivo diciendo que es el contrato por el que el propietario de una pieza de tierra la cede a otro "rabasser" o "rabassaire" para que la plante de viña y la explote, a sus expensas, por mientras duren tales cepas, no se extingan sus dos terceras partes o no transcurra el plazo fijado que se dé de vida a las cepas mediante percibir una pensión pre-establecida, en dinero o frutos. Coincide con la mayoría de autores de Derecho catalán y considera la "rabassa morta" como una enfiteusis, pero de carácter temporal y peculiar.

Y entrando de lleno en el tema propuesto, contrasta la institución con la Ley de 31 de diciembre sobre inscripción, división y redención de censos, de cuyo examen cree deducir que el legislador no tuvo la intención de extender sus preceptos a la "rabassa morta".

Y en cuanto a la Ley de 15 de marzo de 1935, sobre arrendamientos rústicos, tampoco la considera aplicable, porque por ella, como por las enfiteusis, la transmisión es de tal tipo que excede del simple aprovechamiento agrícola.

BOUZA-BREY TRILLO, Fermín: "Sobre la facultad novatoria concedida al inquilino en el artículo 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 103, 1949; págs. 1-5.

No considera acertada la conclusión a que llegó en esta misma cuestión otro articulista, en el sentido de que si el propietario se adelanta al inquilino que invoca la novación, en hacer la declaración de renta verdadera, impide la novación, pues al entrar en juego el Decreto de 21 de mayo de 1943 la novación tendrá o no lugar, según que el propietario haya declarado o no la elevación de renta dentro del trimestre natural que allí se indica.

DUQUE PEREZ, Jairo E.: "La delegación como institución autónoma del Derecho civil colombiano". *Estudios de Derecho (Colombia)*, 31, 1949; págs. 119-135.

La define como una convención multilateral, mediante la cual una persona llamada "delegante" pide a otra llamada "delegado" que se obligue para con una tercera persona "delegatario" o "beneficiario", o para con la persona que éste designe mediante su aceptación. Divide la delegación en "perfecta" e "imperfecta"; la primera la considera como una novación subjetiva por cambio de deudor, e "imperfecta", que es aquélla

que implica una yuxtaposición de deudor, y que los romanos llamaron "adpromision", "adpromissio".

GOMES, Orlando: "Contrato de trabalho a relação de emprego". *Revista Forense (Brasil)*, 555, 1949; págs. 24-26.

Considera distintos los conceptos de "contrato de trabajo" y "relación de empleo", señala sus diferencias, así como el papel que juega en uno y otro la voluntad en la formación del vínculo contractual. Se lamenta de que aun estando justificada la distinción no haya expresado el legislador claramente su pensamiento en orden a la misma.

HERRAIZ, José-Leandro: "Los casinos, ante la Ley de Arrendamientos urbanos, ¿deben considerarse como viviendas o como locales de negocio? *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 100, 1949; págs. 1-6.

La pregunta que formula se halla en íntima conexión con la de si los casinos persiguen o no un fin de lucro, no bastando en este punto el solo nombre de casino para determinar su inclusión o exclusión entre los denominados locales de negocio, sino su finalidad objetiva y, en definitiva, el fin primordial perseguido.

IGLESIAS CUBRIA, Manuel: "El precario en el Derecho Español". *Información Jurídica*, 77, 1949; págs. 1405-1440.

En el instituto del precario se ha advertido una evolución desde una regulación jurídica perfecta en el Derecho romano, hasta su decadencia en los tiempos anteriores a la Codificación; hoy día su interés es grandísimo, a pesar de la confusión existente en torno al mismo, debida en buena parte a que en la actualidad el precario rebasa los moldes de la clásica figura del Derecho romano. Nuestro Código civil no dedica un solo artículo al precario; tan sólo en el art. 1.750 podemos hallar una reminiscencia del mismo, e igual afirmación cabe hacer respecto a la L. E. C. en su artículo 1.565, apartado tercero. Ante estas lagunas, el Tribunal Supremo se ha visto obligado a definir el precario desde dos puntos de vista: como relación contractual y como relación jurídica independiente. Todo ello hace patente la urgencia de una regulación jurídica del precario, no sólo en el aspecto sustantivo sino también en el adjetivo o procesal.

LUQUI, Juan Carlos: "La dación en pago y la reivindicación contra el adquirente de buena fe". *Revista del Notariado, órgano del Colegio de Escribanos (Argentina)*, 574/5, 1949; págs. 209-224.

De acuerdo con los textos legales argentinos, estima que la dación en pago no es una simple fórmula de éste; se trata de un acto complejo que

implica novación y cuyas relaciones futuras deben ser juzgadas por las reglas del contrato de compraventa; para Salvat, el pago por entrega de bienes constituye una "operación" de carácter complejo: por una parte hay pago de la obligación primitiva; por la otra, hay una transmisión de la propiedad de la cosa dada en pago, transmisión que será juzgada por las reglas de la compraventa o de la cesión de derechos, según los casos.

Considera que en los casos de dación en pago procede la acción reivindicatoria: 1) Cuando por error esencial se ha dado una cosa en pago; ese error puede consistir en haber dado una cosa por otra, en haberse dado en pago creyéndose que se debía, o en haberse dado en pago a quien no era acreedor. 2) Cuando el acreedor, que recibió en pago la cosa, es de buena fe, y la transmitió a un tercero, también de buena fe y por título oneroso, el que dió la cosa en pago por error no puede reivindicarla del tercero poseedor de buena fe.

VENTURA-TRAVESET, Antonio: "El requerimiento de pagos, ¿es preciso para entablar el juicio de desahucio? ¿Puede el inquilino pagar de cualquier forma?" *Revista General de Derecho*, 63, 1949; páginas 696-701.

A la luz de la nueva L. A. U. estudia los dos problemas planteados. En cuanto a si es necesario previo requerimiento de pago para ejercitar la acción de desahucio, estima que la nueva Ley no exige previo requerimiento. La segunda cuestión es determinar si en la nueva Ley puede el inquilino pagar en la forma, lugar, tiempo y forma que le plazca, convirtiendo al propietario en una especie de gendarme obligado a perseguir el precio; sobre ello se ha pronunciado la doctrina por boca de García Royo, quien comenta de modo claro que la puesta a disposición de las rentas por el actor ha de realizarse ante el Juzgado, así como la Jurisprudencia, que ha declarado que el pago o consignación, en todo caso, ha de hacerse conforme a los preceptos que regulan una y otra institución.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

BAS Y RIVAS, Federico: "La renuncia a los efectos de la sociedad legal de gananciales, a la propia sociedad y a su subsistencia". *Revista de Derecho privado*, 391, 1949; págs. 844-863.

Afirma que existen diversos casos, regulados en el artículo 1.364, en los que el Código civil permite la renuncia a la sociedad legal de gananciales, que implican siempre inexistencia de la sociedad.

Trata de interpretar el significado de dicho precepto legal, para lo cual distingue las tres clases de renuncia: a los efectos y consecuencias de la